

Pereira, 21 de diciembre de 2015

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: 65807-2015  
Fecha: 25/12/2015-10:09:09  
Redido por: JOSE OIBER BUITRAGO  
Destino: Subsecretaría de Asuntos Tributarios

Señor

SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS

Municipio de Pereira

ASUNTO: IMPUESTO PREDIAL – RECURSO DE RECONSIDERACION

Estimado doctor:

LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO VILLA MERY Y CIUDADANOS QUE COADYUVAN LA IMPUGNACION, igualmente la agente oficiosa, abogada titulada, que obra en nombre de BEATRIZ ELENA RAMIREZ GONZALEZ, identificados como aparece al pie de la firma, por medio de este escrito interponemos RECURSO DE RECONSIDERACION, en contra del acto administrativo recurrido: Resolución No. SA-012 de octubre 30 de 2015, notificada el 4 de noviembre del mismo año, por medio del cual se resuelve una petición, acto emitido por LA TESORERA GENERAL DEL MUNICIPIO. En este sentido exponemos los motivos de inconformidad con la decisión administrativa, con base a las siguientes razones.

### LOS HECHOS

1°. En el presente recurso se solicita la reconsideración de la Resolución No. SA-012 de octubre 30 de 2015, notificada el 4 de noviembre del mismo año que resolvió NEGAR la prescripción de la acción de cobro sobre el predio con referencia catastral 01080000007200010000000000 antes 010800720001000 y matrícula inmobiliaria 290-17125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, con el fin de que se declare la prescripción del impuesto predial, que recae sobre este predio.

2°. El barrio residencial VILLA MERY, está adscrito a la ficha catastral y a la matrícula inmobiliaria, enunciadas en el hecho 1°. y que figuran a nombre de BEATRIZ ELENA RAMIREZ GONZALEZ.

3°. En la petición inicial, que elevamos ante la Administración Tributaria Municipal, el 9 de octubre de 2015, se hizo la descripción e identificación del predio objeto del cobro de impuesto predial, comunicando a la municipalidad de los sujetos relacionados con el mismo, anexando la relación de los titulares de predios del barrio VILLA MERY. Se advirtió que el bien inmueble figura a nombre de BEATRIZ ELENA RAMIREZ GONZALEZ, pero que el barrio residencial elevado sobre este terreno, comprende todas las viviendas de propiedad de los vecinos del barrio. La Administración Tributaria Municipal guardó silencio sobre este tema, solamente agregó que el impuesto predial es un gravamen que recae sobre la propiedad, posesión o usufructo del inmueble y no sobre las personas como sujetos pasivos que son del impuesto.

4°. No advirtió, la Administración Tributaria Municipal, el estado en que se encuentra el inmueble objeto de impuesto, a pesar de que su descripción fue planteada desde la petición inicial, ignorando que las viviendas construidas sobre este bien, tienen una relación jurídica y tributaria con el predio objeto del impuesto predial unificado, que por lo tanto los propietarios o poseedores de estas casas, son deudores solidarios, en calidad de sujeto pasivo, con la deudora principal, proporcionalmente con la extensión superficial del lote de terreno sobre el cual construyeron su vivienda y deben ser vinculados en el proceso administrativo de cobro coactivo.

5°. En el certificado de tradición, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 290-17125, (prueba que se anexó en la petición inicial), constan, en las anotaciones Nros. 003, 004, 005, 006, de los años 1977 a 1979, las compraventas parciales, realizadas entre la vendedora BEATRIZ ELENA RAMIREZ GONZALEZ y los compradores allí relacionados.

6°. Se deduce del hecho anterior que, el inmueble descrito y debidamente identificado, ha pasado a manos de muchas personas y por lo tanto, en sí mismo considerado, se encuentra desmembrado, pues por transferencia de dominio, pasó a constituirse en patrimonio de cada uno de los que lo tienen, en propiedad o posesión.

7°. Observamos que, la decisión administrativa no verificó ni investigó la realidad funcional del predio objeto de impuesto ni de las partes involucradas en el proceso. El número de las fichas catastrales, nombres y direcciones, aportadas en la lista de titulares de predios, permitía verificar esta realidad, bien fuera en catastro o en las entidades de servicios públicos, en facturas emitidas para el pago del impuesto, por la misma Tesorería Municipal, o en Planeación Municipal. De donde se puede concluir que en la Administración Tributaria Municipal de Pereira, no se ha dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, dentro del término legal.

8°. El barrio VILLA MERY, está conformado por más de sesenta (60) familias, que cancelan impuesto predial, algunos con escritura pública y el registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, en calidad de propietarios, otros con documento privado, en calidad de poseedores. Estas personas, determinadas e indeterminadas, deben ser vinculadas a todas las actuaciones. El sujeto pasivo del impuesto predial es quien aparece en catastro como propietario o poseedor.

9°. La Tesorería Municipal en la resolución No. SA-012, de octubre 30 de 2015, que niega la solicitud de prescripción, informa, que el mandamiento de pago fue notificado mediante publicación en el periódico Diario del Otún, el 19 de enero de 2009. Manifestamos que esta notificación se hizo únicamente a la señora BEATRIZ ELENA RAMIREZ GONZALEZ, desconocíamos de la existencia del mandamiento de pago, que naturalmente afecta a nuestros intereses.

10°. El Estatuto Tributario Nacional, dispone que el mandamiento de pago, también se notificará a los deudores solidarios. La vinculación de deudores solidarios se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y tenemos que la notificación de este acto administrativo, solamente se hizo para quien figura como contribuyente, en calidad de propietaria del inmueble y en ningún momento se citaron y notificaron a los demás titulares del derecho de dominio del barrio VILLA MERY.

11°. El hecho anterior está demostrado en la Resolución No. SA-012, donde afirma: Que la Tesorería Municipal adelantó el proceso de cobro coactivo notificando los respectivos actos administrativos, a quien figura como y en calidad de contribuyente.

12°. Consecuente con el hecho anterior, es necesario afirmar que, para el cumplimiento de las formalidades procesales, se requiere verificar las partes involucradas dentro de las actuaciones de la entidad municipal y en este caso, el contribuyente del impuesto está determinado por quien figura como propietaria del predio en cuestión y por los habitantes del barrio VILLA MERY. La lista de titulares de predios adjunta, es prueba de este hecho, con posibilidad de ser verificada y corregida.

13°. Bajo estas circunstancias, este recurso de reconsideración contra la resolución recurrida comprueba, que la administración tributaria municipal adelantó el proceso de cobro coactivo, sin la debida notificación, que permitiera la posibilidad de impugnación de terceros que pudieren estar afectados con las decisiones, en consecuencia, los actos administrativos que adelantó la Tesorería Municipal en este proceso, no han quedado ejecutoriados y carecen de exigibilidad.

14°. La realidad del barrio VILLA MERY debe ser integrada a todas las actuaciones de la Administración, tanto para prevenir la doble tributación y para que los respectivos actos administrativos de determinación o discusión de los impuestos cumplan su finalidad, dando oportunidad de ejercer el derecho de defensa, conforme a sus intereses. Es evidente, que los actos de liquidación de impuestos no han sido notificados dentro del término legal a las partes involucradas en las actuaciones tributarias.

15°. Ahora bien, la señora BEATRIZ ELENA RAMIREZ GONZALEZ, celebra acuerdo de pago No. 700-6642, con la Tesorería Municipal de Pereira, correspondiente a las vigencias de los años 2002 al 2009, por valor de \$232.414.432, donde se expone el pago de una cuota inicial por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS y el saldo en 35 cuotas iguales. Conforme a la cláusula aceleratoria del acuerdo, el incumplimiento del deudor en el pago de tres cuotas pactadas o en el pago de cualquier otra obligación tributaria, faculta al Municipio (acreedor) a iniciar los trámites pertinentes para el cobro por jurisdicción coactiva. Es viable afirmar que este acuerdo carece de validez por la falta de notificación a los deudores solidarios, violando en esta forma su derecho de defensa, careciendo de ejecutividad y ejecutoriedad.

16°. La irregular notificación es insaneable pues el acto administrativo de liquidación y de cobro del impuesto predial unificado, no cumplió su finalidad y violó el derecho de defensa, más aún, tratándose del mandamiento de pago que exige la notificación a los deudores solidarios.

17°. De esta forma, la falta de notificación dentro del término legal de los actos de liquidación de impuestos, conlleva a la nulidad de todos los actos administrativos de determinación y discusión del impuesto predial y así mismo, del proceso de cobro coactivo, por lo tanto, la prescripción de la acción de cobro se retrotrae al año 2002, verificados como están el transcurso del tiempo y el lleno de requisitos. Podemos afirmar que la deficiente notificación del mandamiento de pago y del acuerdo de pago No. 700-6642, no dio oportunidad a la interrupción y suspensión del término de prescripción, que está vigente desde el año 2002 y hasta la fecha.

18°. En consecuencia, también pretendemos la declaratoria de nulidad sobre los actos administrativos que relacionamos más adelante, para lo cual anexamos el memorial de declaratoria de nulidad.

Conforme a los hechos expuestos, se trata indudablemente de una prescripción extintiva, tanto de la acción de cobro, cuyo titular es la Administración Tributaria Administrativa y al mismo tiempo de la obligación a cargo del particular.

## **PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PROBLEMA JURIDICO**

**PLANTEAMIENTO DEL CASO:** En recurso de reconsideración se solicita la declaratoria de prescripción extintiva sobre las obligaciones de cobro tributario que recaen en el inmueble identificado con ficha catastral 010800000720001000000000 y matrícula inmobiliaria 290-17125. VILLA MERY, constante de más de 60 familias, distribuidas en cuatro manzanas, está adscrita a la ficha catastral y a la matrícula inmobiliaria, enunciadas, y que figuran a nombre de BEATRIZ ELENA RAMIREZ GONZALEZ.

Se pretende la declaración de prescripción, en contra de las facturas de cobro del impuesto predial por la vigencia de los años 2002 a 2015, y hasta la fecha de resolución del asunto. Vemos que a diciembre 22 de 2008, la administración libró mandamiento de pago No. 32661, notificado el 19 de enero de 2009, observemos que para esa fecha ya estaba prescrita la factura de cobro, es decir transcurrieron seis (6) años once (11) meses veintidós (22) días, sin pronunciamiento de la administración municipal de impuestos, ni pago por parte de la contribuyente y demás responsables.

El mandamiento de pago rige para las facturas del pago del impuesto predial, insolutas. La notificación de los actos administrativos, se hizo únicamente a la señora BEATRIZ ELENA RAMIREZ GONZALEZ, los habitantes del barrio VILLA MERY, en calidad de deudores solidarios, desconocían de la existencia del mandamiento de pago, que naturalmente afecta a sus intereses.

**QUE SE REQUIERE PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION:** En los casos de solicitud de prescripción siempre y cuando se verifique el transcurso del tiempo y el lleno de requisitos se recomienda a las administraciones tributarias la declaratoria de Prescripción que evita acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se agiliza el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente y la Entidad Territorial evita procesos de nulidad, restablecimiento del Derecho y Reparación Directa, por una renuencia injustificada de la Administración.

**CONTABILIZACION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO:** Es el establecido en el Estatuto Tributario, 5 años, con base en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se cuenta conforme al numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario, para nuestro caso: A partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. Cuando corresponde a la Administración liquidar el tributo (Impuesto predial, impuesto de registro, contribución de valorización, etc.) el término de los cinco años para hacerlo, si no existe calendario tributario, se cuenta a partir del momento de causación del tributo, que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año. Con la operancia de la prescripción operaría el fenómeno de la extinción de la obligación el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo motivado.

**ALCANCES DE LA DOCTRINA.** *LA POSESION Y LA PROPIEDAD EN EL IMPUESTO PREDIAL. Alcances y Dificultades. Fuente: Juan Mario Alva Mateucci. Marzo 3 de 2015.* En la categoría de Derechos Reales tenemos: La posesión, la propiedad, la servidumbre, el usufructo, la habitación, la prenda (derecho real de garantía), la anticresis. El poseedor es un propietario en potencia y puede hacer uso de la llamada prescripción adquisitiva de dominio, si se comporta como propietario, de manera continua, pacífica y pública, durante diez (10) años. Los derechos de posesión y propiedad califican como derechos reales. Se ejercitan en forma inmediata sobre una cosa.

**QUE ES LO QUE GRAVA EL IMPUESTO PREDIAL.** En el Derecho comparado se puede apreciar que en México el tratadista CARLOS DE HOYOS, señala que, "El impuesto predial como su nombre lo dice es el gravamen que recae sobre la propiedad o posesión de predios. El objeto de esta contribución es el valor catastral del terreno y los sujetos obligados a su pago son los dueños o poseedores del mismo, según sea el caso".

Quién es el obligado al pago del impuesto predial? Qué documento exige la municipalidad para poder registrar un predio? La presentación de un título que acredite la propiedad o posesión. Significa que la municipalidad no puede hacer distinciones donde la ley no lo hace, para señalar quien es el verdadero propietario. La posesión, indudablemente es un derecho, es un interés jurídicamente protegido.

El impuesto predial unificado grava la propiedad inmueble o su posesión y es de tipo real, con desarrollo legal en la ley 44 de 1990. El sujeto pasivo del impuesto predial es quien aparece en catastro como propietario o poseedor. El avalúo catastral es la base gravable mínima en el impuesto predial.

Por la falta de vinculación de los deudores solidarios, mediante una debida notificación del mandamiento de pago, que les permitiera impugnar la acción de cobro, que pudiera oponerse a sus intereses, todas las actuaciones administrativas son nulas, desde la fecha de la primera liquidación del cobro del impuesto. La irregular notificación es insaneable pues el acto de liquidación de impuestos y la acción de cobro no cumplió su finalidad y violó el derecho de defensa.

Ocurrida la nulidad de estos actos administrativos y de la actuación procesal prospera la prescripción extintiva desde el año 2002 y hasta la fecha de resolución del asunto.

### **PROBLEMA JURIDICO:**

La Corte Constitucional ha dicho en Sentencia C-876 de 2002, refiriéndose a la obligación tributaria, en las consideraciones preliminares de esta sentencia, "La Corte hace énfasis en que no todo tributo que tome como referencia de alguna manera la propiedad inmueble implica el establecimiento de un gravamen sobre la misma". *Ref: Expediente R.E.117, Magistrado ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis, Bogotá. Octubre 16 de 2002.*

El concepto de la Corte identifica el caso sui generis del inmueble en cuestión, debido a que se encuentra desmembrado y pasó a constituirse en patrimonio de cada uno de los que lo tienen, en propiedad o posesión.

Lo anterior no significa detrimento económico para el municipio, al contrario, se trata de enmendar irregularidades procesales, que sin lugar a dudas, dan como resultado la prescripción de las acciones de cobro, desde el inicio del proceso de determinación del impuesto predial, en el año 2002, sobreviniendo posteriormente la liquidación del tributo, pero a cargo de todos y cada uno de los obligados, de acuerdo al avalúo catastral que corresponda, como lo ordena la Ley.

El principio de equidad tributaria dispone que el Estado no aspira a atesorar a costa del contribuyente en forma inequitativa, sino a que coadyuve en la medida de sus ingresos a sostener las cargas públicas de la Nación, concepto dentro del cual se involucran las obras públicas en beneficio de los asociados.

CONCEPTO 007367 DEL 18 DE MARZO DE 2009. Proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Términos para la determinación y cobro de las deudas tributarias. El Despacho se ha pronunciado en relación con el tema de la prescripción de las deudas tributarias, en el Boletín No. 1 Apoyo a la gestión tributaria de las Entidades Territoriales. Las obligaciones tributarias están sujetas al paso del tiempo para su nacimiento, determinación de su vigencia y exigibilidad. Para la regulación de la última se prevé la prescripción extintiva y destruye el vínculo entre el acreedor –Entidad Territorial- y su deudor, sujeto pasivo o contribuyente.

Este impuesto recae sobre el valor del inmueble, sin consideración a la calidad del sujeto pasivo (propietario o poseedor) y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta.

Sobre el tema anterior nos permitimos comentar: Para la aplicación del concepto anterior es necesario recordar que el predio se encuentra desmembrado, por transferencia de dominio, pasó a constituirse en patrimonio de cada uno de los que lo tienen, en propiedad o posesión y todos, propietarios o poseedores pagan el impuesto, conforme a las características de sus bienes raíces y sus capacidades económicas. Entonces, si el impuesto predial recae sobre el valor del inmueble, sin consideración a la calidad del sujeto pasivo (propietario o poseedor) obliga distinguir que el impuesto predial es un impuesto real cuyos elementos se determinan por la realidad física y jurídica del predio, que es el asunto que se presenta en VILLA MERY, y que no debe pasar inadvertido, a fin de que el impuesto se liquide conforme al valor catastral del terreno que tiene en propiedad o posesión, cada uno de los sujetos obligados a su pago.

De ahí la aplicación de lo afirmado por la Corte Constitucional: "...no todo tributo que tome como referencia de alguna manera la propiedad inmueble implica el establecimiento de un gravamen sobre la misma".

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

--No se apreciaron ni se valoraron las pruebas documentales aportadas a la petición de declaratoria de prescripción, como fueron:

- a) La relación de los titulares de predios del barrio VILLA MERY, distribuidos en cuatro (4) manzanas (MANZANA I, MANZANA H, MANZANA G, MANZANA F,) la mayoría con su correspondiente ficha catastral, todas derivadas de la ficha matriz, con direcciones bien definidas, en total más de sesenta familias vinculadas en este asunto.
- b) En el certificado de tradición, (que también desconoció), consta, en las anotaciones Nros. 003, 004, 005, 006, de los años 1977 a 1979, las compraventas parciales, realizadas entre la vendedora BEATRIZ ELENA RAMIREZ GONZALEZ y los compradores allí relacionados.
- c) Además de desconocer las pruebas aportadas, la administración tributaria municipal no practicó ninguna otra prueba con el fin de decidir sobre la legalidad del procedimiento.

--Disentimos del pronunciamiento de la Administración Tributaria Municipal, en la resolución No. SA-012 impugnada, al afirmar que los actos administrativos emitidos por la Tesorería Municipal han quedado debidamente ejecutoriados, como se explicará más adelante. En su decisión se limitó a enunciar un conjunto de resoluciones, que por la falta de información de su contenido y de sus realizaciones, podría presumirse que se fabricó la actuación para obtener un resultado, lo que evidencia una vía de hecho, con un claro desvío de poder.

--Inobservancia de lo dispuesto en el artículo 817 del estatuto tributario nacional.

--Se violaron los artículos 351- e. del Estatuto Tributario Municipal y 793- e. del Estatuto Tributario Nacional.

--Violación de los artículos 826, 828-1, del Estatuto Tributario Nacional. Por falta de aplicación

--Violación de los artículos 828 numeral 2, 829 numeral 1, del Estatuto Tributario Nacional. Por falta de aplicación.

--Violación directa del artículo 29 de la Constitución Nacional.

--El artículo 28 del código contencioso administrativo, por falta de aplicación.

CONCEPTO DE LA VIOLACION:

**INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 817 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.**

Es manifiesta la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 817 del estatuto tributario nacional. A tenor de lo dispuesto en el artículo 817 numeral 4, "La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Para determinar cuándo queda en firme la liquidación oficial conforme al artículo 817 del estatuto tributario es necesario establecer si la administración tributaria municipal adelantó el correspondiente procedimiento de determinación oficial a través de la notificación de los actos administrativos que proceden, para todos los que pudieren estar afectados, con la consecuente posibilidad de interponer el recurso de reconsideración. Se ha expuesto con claridad, que la decisión administrativa no verificó ni investigó la realidad física y jurídica del predio, además desconoció a las partes involucradas en el proceso, de esta manera los actos de liquidación de impuestos no se notificaron dentro del término legal a los deudores solidarios. Estos actos, en estricto derecho, nunca nacieron a la vida jurídica.

Igualmente y en relación con el artículo 818 del estatuto tributario nacional, no procede la interrupción y suspensión del término de prescripción, teniendo en cuenta que ni el mandamiento de pago ni el acuerdo de pago fueron notificados a los deudores solidarios, lo que trae como consecuencia que los actos de liquidación de impuestos no se notificaron dentro del término legal. Los actos administrativos que determinaron el impuesto predial, carecen de ejecutoria, equivale a que, dichos actos eran inoponibles, por no haber sido notificados regularmente a todos los interesados que ocupan el terreno objeto de impuesto predial. Bajo estas premisas, la prescripción corre desde el año 2002 hasta la fecha.

**SE VIOLARON LOS ARTÍCULOS 351- e. DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y 793- e. DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.**

Estas normas establecen la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo: Los titulares del respectivo patrimonio, copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, que para este asunto, corresponde a la comunidad del barrio VILLA MERY, que no ha sido notificada para el ejercicio de sus obligaciones y derechos.

**VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 826, 828-1, DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Por falta de aplicación.**

Artículo 828-1: VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación de deudores solidarios se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 ibidem. Se reitera la falta de aplicación de esta norma, que mediante las fichas catastrales y direcciones, aportadas en la lista de titulares de predios y el certificado de tradición, son prueba suficiente, para determinar a las partes involucradas en el proceso.

**VIOLACION DE LOS ARTICULOS 828 NUMERAL 2, 829 NUMERAL 1, DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Por falta de aplicación.**

ARTICULO 828: Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: Numeral 2: Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

ARTICULO 829: Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: Numeral 1: Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

En este orden de ideas, los actos administrativos que sirvieron de fundamento al cobro coactivo no han sido notificados a las partes involucradas en el pago del impuesto predial, por lo cual son nulos por violación de la norma citada que consagra la ejecutoriedad de los actos administrativos, para que presten mérito ejecutivo las liquidaciones oficiales deben estar ejecutoriadas, la notificación a los deudores solidarios no se practicó dentro del término legal, vista la definición del problema jurídico, la falta de notificación, no se sana, porque el acto procesal no cumplió su finalidad y se violó el derecho de defensa.

**VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:**

La Administración Tributaria Municipal pretermitió formalidades legales, que afectan EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en la inescindibilidad entre el debido proceso y el derecho de defensa, ya que quienes puedan resultar afectados con las decisiones, deben haber estado debidamente enterados de las mismas y tenido la oportunidad procesal de intervenir en la actuación.

Es mediante el acto de la notificación que la Administración Tributaria Municipal cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello que la persona pueda ejercer el derecho de defensa. Consiste situación de "indefensión" la falta de notificación o la notificación deficiente desde el inicio del proceso a los titulares de derechos e intereses, para el ejercicio oportuno de sus derechos.

El debido proceso comprende la aplicación de disposiciones constitucionales, jurisprudenciales, legales y reglamentarias que garantizan la realización de los derechos tanto a la parte activa de la acción como los correspondientes a la pasiva o a quienes resulten afectados por la misma. *Sala Novena de revisión de la Corte Constitucional. Ref: EXPEDIENTE T-484499. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil cinco (2005).*

**VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Por falta de aplicación.**

Este artículo establece que cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, se les comunicará la existencia de la actuación, y el objeto de la misma, dando aplicación a los artículos 14, 34, 35.

Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en la decisión se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. Se reitera, que la notificación se efectuó únicamente a BEATRIZ ELENA RAMIREZ GONZALEZ.

A este punto agregamos, se tienen las direcciones en la lista de titulares de predios del barrio VILLA MERY ya anexadas, además, con sus correspondientes fichas catastrales. También se encuentran en las facturas de servicios que anexamos para esta oportunidad y recibos de predial, de algunos propietarios, que pueden servir de contacto para el resto de habitantes o a través de las direcciones de los miembros de la Junta de Acción Comunal. De donde se puede concluir que en la Administración Tributaria Municipal de Pereira, no se ha dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, dentro del término legal.

—Bajo estas circunstancias, la solicitud de reconsideración de la resolución recurrida comprueba, que la administración tributaria municipal adelantó el correspondiente procedimiento de determinación oficial sin la notificación de los actos administrativos que procedía, con la consecuente posibilidad de impugnación de terceros que pudieren estar afectados con las decisiones, demostrando que los actos administrativos que adelantó la Tesorería Municipal en el proceso de cobro coactivo, no han quedado debidamente ejecutoriados, y además, en la Resolución No. SA-012 de octubre 30 de 2015, confirma que la notificación se efectuó a quien figura como y en calidad de contribuyente, tal como, reiteradamente lo hemos expuesto, la notificación se hizo únicamente a BEATRIZ ELENA RAMIREZ GONZALEZ, desconociendo la realidad física y jurídica del bien objeto del tributo.

Con el presente recurso de reconsideración, solicitamos respetuosamente se declare la prescripción extintiva de la obligación del cobro de impuesto predial, desde el año 2002 hasta el momento de resolución de este asunto, así mismo, anexamos la solicitud de declaratoria de nulidad, de todas las actuaciones procesales adelantadas por la Administración Tributaria Municipal, y del proceso de cobro administrativo coactivo, incluyendo el mandamiento de pago, a su aceptación y oportuna decisión.

Está demostrado que atendiendo a la realidad funcional del barrio VILLA MERY, se sana la situación tributaria del inmueble en cuestión, puesto que la Administración Tributaria Municipal no tiene acciones contra el deudor para el recaudo del impuesto, por la vía actual, así mismo por calamidad económica no se ha liberado esta carga tributaria, como está planteada actualmente.

Evidentemente no hay detrimento económico para el erario, no causa perjuicio a la municipalidad y no ocasiona ningún beneficio dinerario a favor de terceros, al declararse la prescripción de la acción de cobro de los impuestos, conforme lo indica también la ley 610 de 2000, relacionada con el control fiscal de la Contraloría General de la República y según el código de régimen municipal, el hecho generador del impuesto, es el predio y no su propietario o poseedor, pero es pertinente atender el estado jurídico y tributario del bien.

En momento oportuno, la Administración Tributaria Municipal y quienes tienen interés particular, solucionan el asunto socio-jurídico y tributario, para continuar con los planes y proyectos de bienestar general.

## PETICIONES

Respetuosamente solicitamos al señor SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS del Municipio de Pereira, admitir para su trámite el presente RECURSO DE RECONSIDERACION, con el memorial anexo de solicitud de declaratoria de nulidad, con las pruebas y los anexos correspondientes y proferir en fallo definitivo, las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** Reconsiderar la Resolución No. SA-012 de octubre 30 de 2015, que niega la prescripción de la acción de cobro, sobre el predio identificado con la referencia catastral No. 010800000720001000000000 antes 010800720001000, emitida por la Tesorería General del Municipio.

**SEGUNDA:** Aceptar el memorial de nulidades que se inserta con este recurso de reconsideración y resolver sobre la solicitud de declaración de nulidades, contenidas en el documento adjunto.

**TERCERA:** Declarar prescrita y extinguida la obligación tributaria contenida en la FACTURA No. 5294125, correspondiente al trimestre Octubre-Diciembre/2015 de la vigencia fiscal del año 2015 y en las facturas de los años anteriores 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2005, 2004, 2003 y 2002, por concepto de impuesto predial unificado, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, del

Municipio de Pereira, en las cuales figura como deudora la señora BEATRIZ ELENA RAMIREZ GONZALEZ, que recae sobre el inmueble identificado con ficha catastral número 01080000007200010000000000 antes 010800720001000, matrícula inmobiliaria No. 290-17125, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira, obligación por TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$349.462.151), que incluye intereses corrientes y moratorios.

**CUARTA:** Así mismo, Ordenar la suspensión del cobro del impuesto predial y los intereses corrientes y moratorios, hasta tanto se produzca la decisión de fondo sobre el particular.

Invitamos al señor SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS Y AL SEÑOR ALCALDE, a conocer de fondo esta problemática, que dará como resultado la determinación del impuesto que corresponde, con fundamento en cada uno de los predios que componen el barrio residencial.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 44 de 1990. Ley 610 de 2000. Artículo 57 de la ley 1607 de 2012, que contempla las condiciones especiales para el pago de impuestos. Artículo 57 parágrafo 7 y artículo 58 de la ley 1739 de diciembre 23 de 2014. Facultad para aplicar condiciones especiales para el pago de los impuestos.

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, en especial los artículos 563, 565, 569, 688, 730, 742, 745, 792, 793, 814, 814-3, 817, 818, 823, 826, 828, 828-1, 829, 849-1.

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, en especial los artículos 7 a 12, 314, 316, 351-e. 358,

Artículo 29 de la Constitucional Nacional. Artículo 28 de Código Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 14, 15, 34, 35 lb.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA. Sentencia C-876 de 2002, de la Corte Constitucional, CONCEPTO 007367 DEL 18 DE MARZO DE 2009. Proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA. LA POSESION Y LA PROPIEDAD EN EL IMPUESTO PREDIAL. Alcances y Dificultades. Fuente: Juan Mario Alva Mateucci. Marzo 3 de 2015.

## **PRUEBAS**

Solicitamos se tengan como pruebas, las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

- 1°. Relación de titulares de predios.
- 2°. Facturas del impuesto predial de varios propietarios
- 3°. Copia informal del acuerdo de pago No. 700-6642
- 4°. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 290-17125 de la oficina de instrumentos públicos de Pereira.
- 5o. Facturas de servicios públicos de energía, agua, acueducto. Diversos propietarios.

## **ANEXOS**

- 1°. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- 2°. Copia de la Resolución No. SA-012, de octubre 30 de 2015
- 3°. El memorial de solicitud de declaración de nulidades
- 4°. Facturas de cobro del impuesto predial: Año 2002 y la del último trimestre año 2015.

## **NOTIFICACIONES**

CECILIA PIEDRAHITA DE NUÑEZ: Carrera 15 No. 33-03

Teléfono fijo: 3261947. Celular 3147590480 barrio VILLA MERY

EUNICE QUINTERO ARENAS: Carrera 15 No. 33-19.

Celular 3117264082. Barrio VILLA MERY-COMUNA SAN NICOLAS

CLEMENCIA ANTE BENITEZ: Calle 18 No. 9-65 oficina 201-C, en Pereira

Celular 3217689481

**JUNTA DE ACCION COMUNAL - BARRIO VILLA MERY  
Y AGENTE OFICIOSA**

CECILIA PIEDRAHITA DE NUÑEZ

Presidenta

C.C. No. 42053092 P.

*Doralice Florez*  
DORALICE FLOREZ

Vicepresidenta

C.C. No. 24920791

ANGEL CUSTODIO ZAPATA

Secretario

C.C. No.

EUNICE QUINTERO ARENAS

Fiscal

C.C. No. 42103635

JOSE OLMEDO CASTILLO ALVAREZ

Tesorero

C.C. No.

JUAN CARLOS BELTRAN

Comité de Educación

C.C. No.

*Clemencia Ante Benitez*  
CLEMENCIA ANTE BENITEZ

Agente Oficiosa de BEATRIZ ELENA RAMIREZ GONZALEZ

C.C. No. 24925740 P.

C.C. No. 41.539.164





<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	28 de diciembre de 2015	<b>Número de radicado:</b>	65807
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	CLEMENCIA ANTE BENITEZ		
<b>Descripción o asunto:</b>	IMPUESTO PRDIAL- RECURSO DE RECONSIDERACION	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	UN EXPEDIENTE
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

